

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05191-2021 El Director General de Cornare, delegó funciones a los Directores Regionales.

ANTECEDENTES

1. Que mediante **Resolución N° RE-02192-2023 del 01 de junio de 2023**, se **DECLARÓ RESPONSABLE AMBIENTALMENTE**, al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.614.599**, por el **CARGO SEGUNDO**, determinado por generar vertimientos de aguas residuales domésticas, a una fuente hídrica, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la Autoridad Ambiental, como consecuencia de la actividad turística que viene desarrollando en el predio denominado "Balneario San Juan", ubicado en la vereda Parcelas California, sector "Cascada de San Juan", del municipio de Sonsón, en las coordenadas geográficas: X:: -74°; 45'; 16.91 " — Y:: 5°; 52'; 5.13" y Z: 264 m.s.n.m., PK PREDIO: 7562007000000900003; cargo formulado en el **Auto N° AU-01684 del 10 de mayo de 2022**, por encontrarse probada su

responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente, imponiéndosele como sanción una multa por un valor de un **MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.860.445.07)**.

2. Que mediante el **Auto N° AU-01684 del 10 de mayo de 2022 le fue formulado CARGO PRIMERO**, relativo a no contar con permiso de concesión de aguas, expedido por la Autoridad Ambiental, para captar el recurso hídrico que se consume para el desarrollo de la actividad turística que se viene implementando en el predio denominado "Balneario San Juan"; ubicado en la vereda Parcelas California; cargo que no prospero, por cuanto el investigado logró demostrar que la captación del recurso hídrico en su predio era una actividad legalmente amparada.
3. Que la Resolución N° **RE-02192-2023 del 01 de junio de 2023**, requirió al infractor, señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.614.599**, para que, en un término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que presente ante Cornare solicitud de trámite ambiental de permiso de vertimientos, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se generan en el balneario denominado "San Juan", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.
4. Que la anterior Resolución fue notificada en forma personal, el día 08 de junio de 2023, al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS**, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, bajo el escrito con radicado N° **CE-09134-2023 del 08 de junio de 2023**, el señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS**, dentro de los términos de Ley interpuso Recurso de Reposición, contra la **Resolución N° RE-02192-2023 del 01 de junio de 2023**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de

estos fines”.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS** interpuso recurso de Reposición bajo el escrito con radicado **Nº CE-09134-2023 del 08 de junio de 2023**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad con el Acto Administrativo con radicado **Nº RE-02192-2023 del 01 de junio de 2023**, fue sustentada bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Por medio de la presente yo Omar de Jesús Bolaños Cortés con C.c. 98.614.599 manifiesto lo siguiente: he presentado dificultades en conseguir la persona idónea y capacitada para llevar el seguimiento y realizar el trámite del permiso del vertimiento ante ustedes, ya en mayo de este año di con el ingeniero sanitario que me está asesorando y tramitando el permiso del vertimiento. Además, al cargo segundo donde dice que no se ha presentado tramite (AU.01684 Del 10 de mayo) Manifestamos que ya se realizó el pago al laboratorio para la evaluación de las muestras procedentes de la caracterización del vertimiento y así reunir los anexos y la carpeta para enviarlos a la oficina y continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Por lo anterior solicito amablemente se me absuelva del proceso sancionatorio.

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que, la finalidad esencial del recurso de Reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de Reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO NOVENO** de la recurrida Resolución.

Que, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa que el recurso de Reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos, responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos expuestos por el señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS**

CORTÉS en el escrito con N° **CE-09134-2023** del **08 de junio de 2023**, se puede evidenciar que:

1. El recurrente expone que la imposibilidad para realizar el trámite requerido para obtener el permiso de vertimientos radicaba en que no había podido conseguir un profesional idóneo y capacitado para asesorarlo y que apenas a comienzo de mayo del año anterior lo consiguió; también esgrime que está realizando los diferentes pasos para la obtención del permiso de vertimiento de aguas.

Así pues, vale la pena indicar que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

De otro lado, en Sentencia 570 de 2017, la Corte Constitucional ha señalado que *“el permiso de vertimientos tiene un carácter preventivo, pues busca conocer de antemano el daño o perjuicios que puedan causar los residuos. Por ello, es necesario que la autoridad ambiental competente aplique las normas legales y regule y otorgue este tipo de permisos”* (Subrayado por fuera del texto original).

Así también, indica la Corte que *“a la exigencia del permiso de vertimientos se adscriben finalidades relevantes desde una perspectiva constitucional. Los artículos 79 y 80 de la Constitución establecen el deber, en cabeza del Estado, de proteger la diversidad e integridad del ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o su sustitución. Como una expresión del deber constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, la Ley 99 de 1993 asignó la función a las corporaciones autónomas regionales de fijar en el área de su jurisdicción los límites permitidos para la descarga de sustancias*

que puedan afectar el medio ambiente y restringir o regular el vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental”.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del procedimiento sancionatorio, no es procedente acceder a la reposición del Acto Administrativo, ya que la normatividad determina claramente el concepto de infracción ambiental y el infractor para el momento en el cual fue impuesta la sanción y durante el desarrollo del presente recurso de reposición, no demostró o acreditó lo solicitado en el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución N° RE-02192-2023 del 01 de junio de 2023:

“ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.614.599, para que, en un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante Cornare solicitud de trámite ambiental de permiso de vertimientos, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se generan en el balneario denominado "San Juan", distinguido con 'FMI 018-10626, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, en el desarrollo de actividades recreativas”.

El recurrente no entregó evidencia alguna de haber iniciado y llevado hasta su final los trámites requeridos por la Corporación y que generaron el proceso ambiental sancionatorio con número de expediente 055910323775, su única argumentación se centra en excusarse por no haber conseguido un profesional idóneo que lo asesorará en el trámite de ese permiso; hecho que no es excusable, porque según el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-01420-2022 del 07 de marzo de 2022 y que reposa dentro del expediente, desde esa fecha le habían solicitado perentoriamente que tramitara los correspondientes permisos de vertimiento de aguas para actividades comerciales y concesión de aguas superficiales.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° RE-02192-2023 del 01 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto

administrativo al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.614.599**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INGRESAR al señor **OMAR DE JESÚS BOLAÑOS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.614.599**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910323775**
Proceso: **Proceso Ambiental Sancionatorio.**
Asunto: **Resuelve Recurso de Reposición.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Fecha: **13/03/2024**